

CAPÍTULO VI

El Derecho constitucional en España.

I

PRELIMINAR

1. Desde el punto de vista del proceso político, el Derecho *constitucional* español debe colocarse al lado del francés. En efecto, el régimen constitucional se inicia en España en *fecha fija*, y en virtud de *reformas expresas* provocadas por *movimientos bruscos y violentos*. En sus primeros momentos, al instaurarse el nuevo régimen, no sólo influye el sistema de ideas dominantes en la Revolución francesa, sino que la misma agitación nacional que se produce en España en 1808 — guerra de la Independencia contra Napoleón — tiene como una de sus causas determinantes una relación con Francia, que intenta el establecimiento en España de una *organización constitucional* — Constitución de Bayona de 1808 —; y aunque España reacciona contra Francia, lo hace iniciando una política para afirmar y mantener su integridad nacional, bajo el influjo de las ideas francesas de la Revolución (Cortes y Constitución de Cádiz, 1810-14).

En el desarrollo ulterior, el régimen constitucional de España — como el de Francia — no sigue una marcha normal, graduada, pacífica, evolutiva, reveladora de una feliz congruencia entre el proceso real de las transformaciones sociales y el de la estructura política. Obra y consecuencia lógica de una fuerte *e in-*

evitable descomposición de las instituciones tradicionales en clara decadencia, la instauración del régimen constitucional *razonada* en las Cortes de Cádiz, ha de costar en España rudas luchas de partido, primero entre los defensores del *antiguo* régimen y los del *nuevo* —desde 1812 hasta 1833—, y luego entre las distintas «soluciones» aplicables y aplicadas en este último, que determinan una serie de afirmaciones y rectificaciones, las cuales engendran períodos definidos y encerrados entre acontecimientos violentos. Nuestra época constitucional es, como la francesa, una época de agitaciones y de cambios bruscos.

Tuvo Francia, desde los comienzos de la Revolución (789), la Monarquía de Luis XVI, la primera República, el Consulado, el Imperio, la Monarquía restaurada (1815), la Monarquía liberal (1830), la segunda República (1848), el segundo Imperio hasta el 70, la tercera República hasta hoy, y todas estas formas de gobiernos constitucionales se han producido en virtud de movimientos bruscos y violentos. Pues España también tuvo su Monarquía absoluta hasta 1808; sus primeros intentos de régimen constitucional en Bayona (1808) y en Cádiz (1812), la restauración del absolutismo (1814), una nueva iniciación del régimen constitucional en 1820, otra reacción absolutista apoyada por una intervención francesa en 1823 y la implantación del régimen constitucional atenuado en 1834, con la afirmación más franca de este régimen en 1836, el cual toma luego diversas formas — Constituciones de 1837, de 1845 y *nonnata* de 1856—. En 1868, una revolución antidinástica implantó nuevo régimen constitucional de tendencias democráticas y de carácter más netamente representativo, elaborándose la Constitución de 1869; en 1873 se intentó la República, para venir a parar a la Restauración borbónica en 1874-1875, que se consolida bajo la Constitución de 1876.

Es característica del movimiento constitucional es-

pañol la resistencia y persistencia del ideal antiguo, que lucha duramente y renace después de sus vencimientos, y el carácter *militar* de los actos que determinan los cambios políticos; éstos, en efecto, se han producido casi siempre por *pronunciamientos*, es decir, por alzamientos militares con caudillos contra el Gobierno constituido, secundados o acompañados aquéllos a veces de alzamientos populares revolucionarios, como el de 1868.

2. El Derecho constitucional español, como el francés también, se ha concretado en *documentos* expresamente elaborados, articulados, respondiendo todos a la creencia en la eficacia de la acción de la voluntad humana para crear o transformar las instituciones políticas. Es, pues, el Derecho constitucional español un Derecho razonado, predominantemente *escrito*: lo que no quiere decir que la *costumbre* no tenga su natural influjo en la elaboración y aplicación general del régimen político; pero en la corta historia del régimen domina el criterio *legalista*. Además, el Derecho constitucional, de forma escrita y solemne, toma en España la expresión histórica más concentrada o sistemática. Como el de Alemania, Estados Unidos, Italia, Bélgica, etc., es un derecho *codificado*. En efecto, desde sus iniciaciones (Constituciones de 1808 y de 1812) el Derecho constitucional español se ha condensado en fórmulas *legislativas* amplias y comprensivas, con excepción del Estatuto Real de 1834, que no es, en rigor, una verdadera Constitución, aunque sea un *decreto* constitucional.

El Derecho constitucional español entraña, con más o menos fuerza y con distintas fórmulas casi siempre, el supuesto de la «rigidez». (V. antes, lib. I, cap. V.) La acción de la doctrina general a que responde el régimen constitucional moderno, ha influido, sin duda, en la evolución de nuestras Constituciones. En efecto, el Derecho constitucional español parte de la idea según la cual el Estado es obra reflexiva del poder que se re-

puta soberano. La redacción de los documentos constitucionales en que se han traducido las aspiraciones políticas de la España constitucional, casi siempre se ha efectuado: 1.º Estimando que el Soberano interviene directamente en la elaboración de la ley constitucional; 2.º Abriendo un período legislativo especial, *constituyente*—1812, 1837, 1856, 1869—, de modo especial. Las Constituciones se han conceptuado entonces como un derecho superior, garantizándose esta superioridad, a veces, con determinadas precauciones especiales.

3. En resumen: el régimen constitucional español, de origen revolucionario, ha tomado la forma general de las Constituciones escritas, y así, el Derecho constitucional español es predominantemente escrito, abstracto, solemne, condensado en documentos sistemáticos, comprensivos, verdaderos códigos de carácter a menudo *rígido*, de significación política diversa, a causa de las agitaciones en medio de las cuales ha tenido que elaborarse; en general, domina en la resultante de su proceso el sentido *doctrinario, de transacción*. Por último, el régimen constitucional español descansa constantemente en el supuesto de un *Estado nacional unitario*.

II

LOS ORÍGENES

1. En la determinación de los antecedentes del régimen constitucional español debe distinguirse: 1.º Su *iniciación*, que coincide con el movimiento nacional y político de 1808 a 1814, iniciación condensada en las Constituciones de *Bayona* (1808) y de *Cádiz* (1812); 2.º Su *proceso*, que caracteriza toda nuestra historia política desde la reacción absolutista de 1814 a 1815 (caída de Napoleón y del Rey intruso José I) hasta la Restauración de la dinastía de Borbón en 1875; 3.º Su

fórmula última, principalmente bajo la Constitución de 1876.

2. La iniciación del régimen constitucional coincide con los momentos críticos de la *guerra de la Independencia*—1808-1814—, siendo obra aquella iniciación de dos importantes fuerzas convergentes: el sentimiento nacional que se afirma contra Napoleón y el *ideal político* de los patriotas liberales de inspiración inglesa y francesa—sobre todo francesa—, quienes, recogiendo las antiguas tradiciones españolas, y creyendo poder afianzarse en las más puras, aspiraban a realizar la transformación del régimen mediante el esfuerzo propio del pueblo, o mejor, mediante la afirmación eficaz de la *soberanía nacional*; actitud esta que contrasta con la de los *elementos afrancesados* que no repugnaban la ayuda extraña para consolidar una transformación del antiguo régimen. España se afirma, en los graves momentos de la invasión francesa, como verdadera *nacionalidad (independiente)* frente a las pretensiones napoleónicas, y para hacer eficaz su afirmación, realiza un esfuerzo colectivo de carácter esencialmente político, en virtud del cual pretende constituirse como *Pueblo soberano* hacia *adentro* y hacia *fuera*. En los momentos de la lucha, España, *sin Rey, sin dinastía*, se ofrece como una *nación* que se gobierna y se defiende a sí misma; no sólo se revela como entidad política independiente ante el enemigo, sino que manifiesta este sentimiento de independencia íntima, como Estado que quiere regirse por sí mismo, según luego veremos, en las afirmaciones políticas contenidas en la Constitución de 1812.

3. Es evidente el contraste entre la España del período inmediatamente anterior al alzamiento nacional, y a las Cortes de Cádiz —que inician el nuevo régimen—, y la España que se quiere revelar, y se revela desordenada y fragmentariamente en estos acontecimientos, y que acarician como ideal los directores del movimiento de independencia. Viviera España como comunidad política —Estado—, en los últimos tiempos

del absolutismo borbónico, vida adormecida bajo un despotismo monárquico, en extremo decadente; el Estado era, en definitiva, el Rey, un Rey personalmente sagrado e inviolable, sin atenuación ni ficción; considerábasele como fuente de todo poder y derecho; Soberano y, como tal, irresponsable en la cumplida acepción del término, sintetizaba positivamente el tipo de régimen político radicalmente contrario al de un Gobierno *representativo y constitucional*. En los momentos críticos del alzamiento nacional—1808-1812—produciéndose las más favorables circunstancias para iniciar un cambio en la vida y en la organización del Estado. El espectáculo de la familia real, mal avenida y rendida ante Napoleón, contrastando con el que, por su parte, ofrece el *pueblo español* en lucha heroica para afirmar y mantener su independencia, bastaría para explicar el despertar de la personalidad nacional, abstracción hecha de todo ideal político determinado: la nación, en efecto, tenía que *sentirse* de hecho *soberana*. Por otra parte, coadyuvaban al mismo fin, pero dando fórmulas y doctrinas, los influjos revolucionarios, que poco a poco se infiltraban en el espíritu de las gentes más cultas del país, que eran las que naturalmente habían de constituir entonces el núcleo político director.

4. Los movimientos con que se inicia en España el régimen nuevo representativo, ofrecen, como en germen, los especiales caracteres que aquél habrá de revestir, como régimen inseguro, de instauración difícil y viciado en sus mismos principios fundamentales. No podía además ser de otra manera. En primer lugar, el nuevo orden de cosas no tenía en España *precedentes tradicionales*, al menos, inmediatos; además, su planteamiento obedecía, sobre todo, al influjo expansivo, por imitación, de lo ocurrido en Francia. Faltaba, pues, verdadero enlace histórico entre el proceso tradicional del absolutismo y la formación del régimen constitucional que se introduce, sobre todo, merced a una sugestión ideológica y a las circunstancias favorables que ofrece un estado profundo de des-

orientación nacional. Y faltando ese enlace histórico, el nuevo régimen tenía que ser obra de adaptación reflexiva y artificial, inevitable, pues no había ya opción, porque el régimen anterior tampoco ofrecía elementos adecuados para provocar una transformación normal y congruente con las exigencias del vivir moderno. Los precedentes inmediatos que la tradición proporcionaba a los legisladores de Cádiz, eran en junto el *absolutismo* monárquico en una nación empobrecida. Como dice el autor de la *Teoría de las Cortes*, Martínez Marina, «la monstruosa reunión de todos los poderes en una sola persona, y tres siglos de esclavitud y del más horroroso despotismo».

(Martínez Marina, ob. cit., I, pág. 38, edic. 1813.) El autor recuerda luego, para explicar en qué consistía el despotismo, las afirmaciones en que se condensaba y según las que «los Reyes sólo a Dios deben la corona y el cetro; la voluntad del Príncipe es la ley universal del pueblo; los Soberanos son dueños de vidas y haciendas, y pueden disponer de ellas y exigir contribuciones, y gravar los vasallos y pueblos a su arbitrio, y hacer las leyes y variarlas...».

«Teóricamente considerada, dice el Sr. Sanz Cid en su excelente estudio sobre *La Constitución de Bayona*, 1922, pág. 6, España era una monarquía de derecho divino, absoluta y centralizada, en la que el Rey era el único resorte de todo el sistema»; y recuerda este lema de Jovellanos: «Según el Derecho público de España, dice el insigne escritor, la plenitud de la soberanía reside en el Monarca, y ninguna parte de ella existe en otra persona o cuerpo fuera de ella. Y, por consiguiente, es una herejía política decir que una nación, cuya Constitución es completamente monárquica, es soberana, o atribuirle las funciones de la soberanía.» («Consulta sobre la Convocación de las Cortes por estamentos», *Obras de Jovellanos*, tomo I.)

5. El poder monárquico, absorbente y nivelador, había contribuido a formar el núcleo político de la

nacionalidad, pero creando a la vez la tradición del absolutismo, y hasta del despotismo, que había de ser el gran obstáculo psicológico para el régimen representativo. No debe olvidarse que la producción por *injerto* de aquel poder, bajo los Austrias y Borbones, se efectuó a costa de la destrucción de instituciones tan genuinamente nacionales como las *Cortes*, destrucción que habrá de provocar el cambio de orientación política, en virtud del cual, en España como en Francia, y en parte por influjo de ésta, se seguirán derroteros distintos por completo de los seguidos, a partir de orígenes semejantes, en Inglaterra. La España de los siglos medios tenía condiciones que, de ser otras las circunstancias y otro el proceso de unificación política, habrían podido determinar el desarrollo espontáneo de un régimen representativo, de clases al principio, individual y colectivo más tarde —como ocurre en Inglaterra—; pero la historia ha seguido por caminos distintos, que facilitaron, cuando no impusieron, el triunfo del poder real y la implantación de las instituciones absolutistas, del cesarismo monárquico y del absolutismo burocrático, que son aquellas mismas que, decadentes y sin savia nacional, había de procurar destruir la España liberal en sus luchas por el régimen constitucional, a partir de las Cortes de Cádiz—1810.

6. Aunque el alzamiento nacional, en su enlace con el movimiento político, tiene su expresión más genuina—*nacional*—en la obra de las Cortes de Cádiz y especialmente en la Constitución de 1812, en un estudio de los orígenes del régimen moderno en España, no se puede prescindir del precedente inmediato que supone el movimiento de los *afrancesados*, y que tiene su expresión política en la Constitución de 1808, llamada *de Bayona*.

Los *afrancesados* constituyen uno de los grandes grupos de opinión que se producen en España hacia

1808, cuando se pone en claro la política invasora y desleal de Napoleón; el descubrimiento de esta política, dice Altamira, determinó el rompimiento entre los diversos pareceres que empezaban a dividir a los españoles, formándose tres grupos: los *afrancesados*, los que protestan de la invasión —*patriotas*— y los que abandonan a España. El grupo de los *afrancesados*, añade Altamira, no era homogéneo, ni siquiera en política, pues hay en él radicales como Marchena y moderados como Moratín, hasta absolutistas como el Duque del Infantado. Las causas del afrancesamiento, determinantes del grupo, pueden concretarse en tres. La primera, el miedo al alzamiento popular. Acostumbrados a un régimen en el que el pueblo no tenía intervención en política, tiene que asustarles la actitud despreciada por los absolutistas... En segundo lugar, el ejemplo mismo de los Reyes, pues Carlos IV había abdicado en Napoleón en forma legal, y los monárquicos tenían que respetar la voluntad real. En tercer lugar, influyó la esperanza de que se implantaría una política de mayor penetración de las ideas regalistas y de tolerancia de las ideas filosóficas y filantrópicas. (Cons. Altamira, *Lecciones sobre historia contemporánea de España*, extractos de ellas en *La Lectura*, séptima lección, número de mayo de 1907, págs. 42-43. Véase Méndez Bejarano, *Historia de los afrancesados de Bayona*, 1912. Véase Flórez Estrada, *Representación hecha a S. M. ... en defensa de las Cortes*, edic. 1820, pág. 76 y sigs.)

7. Al considerar la Constitución de 1808 conviene notar: 1.º Las circunstancias en que se elabora y promulga; 2.º El proceso de su elaboración; 3.º Su contenido, y 4.º El efecto de su publicación en la vida política de España. A medida que se alarga la perspectiva de nuestra historia constitucional, adquiere mayor interés este ensayo de *Constitución escrita*. Las condiciones de España en 1808-1814, como acaba de indicarse, eran las más a propósito para que se produjeran estos intentos de reconstrucción y de reorganización

políticas. De un lado, el influjo de la situación internacional con la repercusión que en la vida política de España producía la intervención napoleónica; de otro, la misma situación de la política española y los trastornos interiores, que facilitan, sugieren y definen la actitud de Napoleón y ponen en sus manos el trono. La Constitución era el recurso obligado e impuesto por las circunstancias; reclámanla, al parecer, los mismos españoles, siendo además, al fin, la solución más adecuada para facilitar los propósitos reales de Napoleón, quien procura revestirlos de ciertas exterioridades y apariencias, reuniendo la *asamblea* de Bayona, llamada a aprobar la Constitución por él elaborada, después de un largo proceso preparatorio y de no pocas vacilaciones.

La intervención de Napoleón en España está determinada por exigencias internacionales; precauciones que el Emperador quiere tomar frente a Inglaterra, sobre todo. «La total sumisión de Portugal y de España se considera como una precaución previa necesaria para reducir a Inglaterra.» (Conard, *La Constitution de Bayonne, 1808. Essai d'une édition critique*, Lyon, 1909, pág. 8, quien se apoya en varias declaraciones del propio Napoleón. Véase la nota 3.)

En el trabajo de M. Conard se estudian muy documentadamente las intenciones de Napoleón en la política de la Península, poniendo muy de relieve el proceso de tales intenciones — muy diversas, según los tiempos y las circunstancias. (Véase págs. 4, 17, 18 y 19, y espec. pág. 25.) «Por habituado que estuviese el Emperador a consolar con Constituciones a los pueblos que sacrificaba a su *sistema*, no podía, en verdad, dar una gran importancia a una obra cuya idea había adoptado tan tardíamente. En rigor, en la empresa definitiva de Napoleón en España, su fin real era disponer de todos los recursos de la Península..., utilizarlos para la dominación... En una tardía actitud de reformador, de libertador y de legislador, es difícil ver otra

cosa que un medio de actuar sobre la opinión española o europea, un medio táctico que no produjo el efecto deseado.»

En un informe del Ministro de Relaciones Exteriores de Napoleón (cit. por Sanz Cid, ob. cit., pág. 61) se dice: «De todos los Estados de Europa, ninguno hay cuya suerte esté más ligada a Francia que España. Esta es, o una amiga útil, o una enemiga peligrosa». Dice el Sr. Sanz Cid que de la circular que el propio Ministro dirige a las Cancillerías justificando la intervención en España, «aparece exclusivamente, como finalidad de la política en España, sustraerla para siempre a la influencia inglesa». (Ob. cit., pág. 62.)

8. En su edición crítica, M. Conard detalla las diversas fases de la elaboración del texto constitucional, y distingue: 1.º Un proyecto inicial de 78 artículos, redactado por Maret y Napoleón (entre el 16 y el 19 de mayo de 1808), y sometido a la apreciación de algunos altos funcionarios madrileños (ob. cit., páginas 40 y siguientes); 2.º Otro de 67 artículos, redactado antes del 8 de junio y sometido en Bayona a una Comisión de tres Consejeros de Castilla y de uno de la Inquisición (id., pág. 45); 3.º Otro de 126 artículos, redactado poco antes del 20 de junio, y 4.º El mismo, apenas retocado, pero con dos artículos más, leído ante la Junta de Bayona el 20 de junio, impreso del 20 al 23, estudiado por una Comisión y discutido por la Asamblea del 27 al 30. «El trabajo de redacción definitiva hecho por el Emperador y Maret es aún posterior.» (Ob., cit., 68.) «Nota preliminar al texto de la Constitución.» Esta es de 6 de julio de 1808. Con posterioridad a la obra de M. Conard en 1922 se ha publicado por el S. Sanz Cid la obra ya citada: *La Constitución de Bayona. Labor de redacción y elementos que a ella fueron aportados, según los documentos que se guardan en los Archivos Nacionales de París y los papeles reservados en la Biblioteca del Real Palacio de Madrid*, un trabajo muy completo, documentado e interesante; después de una introducción estúdiase en él: 1.º La Junta espa-

ñola de Bayona; 2.º La redacción del Estatuto constitucional (desde la enunciación del primer proyecto hasta el texto definitivo), con varios apéndices.

9. No obstante el tenor del preámbulo, que habla, como se ha visto, del «pacto» «que une a nuestros pueblos con Nós y a Nós con nuestros pueblos», la Constitución de 1808 tiene mucho de *Carta otorgada*, pero por el Emperador, porque antes de hablar de «pacto», el Rey, «por la gracia de Dios», dice: «Habiendo oído a la Junta Nacional congregada en Bayona de orden de ... Napoleón ... Hemos decretado y decretamos la presente Constitución.» Véase las interesantes indicaciones de Conard, ob. cit., páginas 69 y 70. Por otra parte, como dice el Sr. Sanz, «es el Rey José, de su sola autoridad, quien decreta el Estatuto»: «La Constitución aparece con el carácter de otorgada» (ob. cit., página 418). Además, advierte el Sr. Sanz, «la Constitución de Bayona puede decirse que, tal como en definitiva quedó redactada, establecía un régimen autoritario, en el que, bajo la apariencia de cierta moderación y garantía, seguía siendo el Rey el centro y resorte de todo el sistema». (Idem, pág. 445.)

10. En cuanto al contenido de la Constitución, conviene observar: 1.º Que es una Constitución *afrancesada*, es decir, obra del espíritu determinante del movimiento provocado por la intervención napoleónica: una *renovación* de las instituciones a cambio de una *dominación* política; 2.º Que se presenta con el carácter y alcance—aparentes—de un *pacto*, pues según el preámbulo, la Constitución se ha de guardar «... como base del *pacto* que une a nuestros pueblos con Nós, y a Nós con nuestros pueblos»; 3.º Que se crea una nueva legalidad dinástica; 4.º Que mantiene la unidad religiosa (católica), art. 1.º; 5.º Que establece y regula con cierto detalle el respeto a la *libertad individual y de la imprenta*, y formula las garantías de derechos de la personalidad (domicilio, seguridad personal, abolición del tormento—véanse títulos VII y XIII); 6.º Que

procura recordar las antiguas instituciones españolas con el establecimiento de las Cortes, «compuestas de 172 individuos, divididos en tres estamentos, a saber: del Clero, de la Nobleza y del Pueblo» (véase título IX); 7.º Que crea expresamente el Ministerio (título VI), organizando un Senado, guardián y garantía de los derechos políticos (título VII), y un Consejo de Estado (título VIII); 8.º Que regula las relaciones con los reinos y provincias españolas de América y Asia (que gozarán, dice el art. 87, de los mismos derechos que la Metrópoli, título X); 9.º Que determina las condiciones del «orden judicial»—independiente en sus funciones—art. 97 (título XI); 10.ª Que regula la Administración de la Hacienda (título XII); 11.ª Que impone «una alianza ofensiva y defensiva perpetuamente entre la Francia y la España» (art. 124), y 12.ª Que restringe los mayorazgos (título XIII).

11. La Constitución de Bayona no llegó a ser verdadero Derecho político positivo en España; el régimen que pretendía establecer no podía arraigar; su mismo autor no parecía considerar la Constitución como una verdadera ley: era un acto de política, un expediente para facilitar una dominación; por otra parte, no produjo gran efecto en la conciencia del país (1); el alzamiento nacional implicaba la negación de toda eficacia al intento napoleónico; además, los patriotas preparaban y realizaban su movimiento constitucional, pero aspiración genuinamente nacional. He ahí la significación histórica de la obra de las Cortes de Cádiz, frente a la labor de la Asamblea de Bayona, y en relación con las opuestas corrientes que entre los elementos patriotas se producían ante el problema de la reconstitución política y nacional suscitado por la

(1) Véase CONARD, ob. cit., págs. 65-66. «No parece que la Constitución de Bayona haya producido gran impresión en España. Dada por Napoleón, tenía que ser acogida fríamente por los rebeldes que la leyeron; la gran mayoría de ellos probablemente ni la conocieron. El Gobierno de José no hizo grandes esfuerzos por difundirla.»

invasión napoleónica. La generación y el desarrollo del constitucionalismo en España no revela ningún influjo del intento de Bayona, aunque en todo él se señale la acción de las ideas y de los ejemplos del constitucionalismo francés—de la Revolución; pero esta acción es directa; viene de la fuente—la Constitución de 1791—y contra Napoleón en todo caso.

12. Para comprender el proceso del constitucionalismo español, ha de recordarse que, en definitiva, se produce, y mueve, como resultante de una violenta oposición y lucha entre factores nacionales que trabajan para imponer una forma y un ideal políticos de partido. Este proceso tiene bien determinado su primer período, en la preparación de las Cortes de Cádiz y en las tareas de las Cortes hasta que se aprueba la Constitución; recoge este período el desarrollo de la guerra de la Independencia—1808 a 1812—; desde el punto de vista de la iniciación del régimen, dicho período entraña el movimiento de las ideas precursoras de la Constitución, y en el cual cristalizan los principios fundamentales del régimen nuevo —unidad política, soberanía nacional, Monarquía limitada, función predominante de las Cortes—. El proceso se desenvuelve luego en otro período difícil, azaroso, que se puede considerar como de instauración violenta y disputada del nuevo régimen, mediante la lucha tenaz que desde 1812 a 1837 se entabla entre los dos opuestos ideales: el del *pasado*—el antiguo régimen—y el *nuevo*, que cristaliza en las varias formas del régimen *constitucional*.

13. Para nuestro objeto no interesa el estudio de los momentos que preceden a la reunión de las Cortes, ni aun la labor en detalle de éstas (1). Lo que nos

(1) Véase TORENO, ob. cit. SEMPERE, ob. cit., esp. capítulos XXXVIII-XXXIX. DUVERINE, ob. cit., libs. I a III. CALVO MARCOS, ob. cit., partes 1.^a y 2.^a Véase J. LÓPEZ VILLANUEVA, *Mi viaje a las Cortes* (1860). PÉREZ, DIONISIO, *Las Cortes de Cádiz*.

importa son estos dos hechos: el de la resurrección de las Cortes y el de la elaboración y aceptación de la Constitución en cuanto ésta es la expresión y el símbolo de un movimiento nacional; en efecto: aunque la Constitución se estime tan sólo como el ideal de un partido político, se trata de un partido genuinamente español: el partido de tendencias progresivas—los *liberales*—, frente al cual se oponen los defensores del antiguo régimen. Por otra parte, la Constitución de 1812 es, en su preparación, obra de representaciones populares de carácter español (1): una *Comisión* de las Cortes, en la que figuraban los patriotas Argüelles y Muñoz Torrero (2). Además, la Asamblea que elaboró esta *gran Carta* era netamente *española*, habiéndose reunido precisamente en los momentos de crisis grave, cuando peligraba la nacionalidad, y como acto de defensa de la personalidad nacional de España. Consideradas todas las circunstancias del momento, puede estimarse que la Constitución de 1812 tiene la plena significación política de un *acto de soberanía*, merced al cual la *nación* se defiende y se afirma como Estado plenamente soberano.

(1) Había, en rigor, en las Cortes tres partidos o grupos: el uno partidario de la Constitución y de las reformas generadoras del régimen nuevo —los llamados *liberales*—; el otro contrario a toda novedad, y que aspiraba a mantener el absolutismo tradicional—los llamados *serviles*—; aparte de éstos se señalaba el grupo de los americanos, que solía votar con los liberales.

(2) «Presentó la Comisión su trabajo a las Cortes dividido en cuatro partes: la primera y segunda, que abrazaban hasta el art. 240, fueron leídas juntas en la sesión de 18 de agosto de 1811, con la parte del discurso preliminar a ellas referente; la tercera, que comprendía hasta el art. 306, con su correspondiente parte del discurso, lo fué en la de 6 de noviembre del mismo año, y en la de 26 de diciembre siguiente la cuarta y última, con el final del discurso. Éste fué leído por su autor, D. Agustín Argüelles, y el articulado, obra del ilustre Presidente de la Comisión, D. Diego Muñoz Torrero, lo fué por el Secretario, Sr. Pérez de Castro. (Véase CALVO MARCOS, *Régimen parlamentario de España en el siglo XIX*, pág. 317, 1883.)

Consideremos ahora directamente la Constitución de 1812. Importa, ante todo, penetrar su espíritu, en relación, a la vez, con la *tradición política* y con las *nuevas ideas*, generadoras del régimen constitucional y representativo; porque conviene recordar que los legisladores de Cádiz no querían romper con la tradición nacional que estimaban más genuina: aspiraban, sin duda, a plantear un régimen representativo; pero al redactar su Código, intentan *expresamente* restaurar las instituciones fundamentales del país, a saber: *la Monarquía templada y las Cortes, con el principio de la soberanía nacional*. Y es, sin duda, interesantísimo investigar si los legisladores traducen en el articulado de la Constitución ese intento. El estudio del problema implica el más general de si el régimen representativo es planta nueva en España, que surge por imitación y merced a las circunstancias del momento, como en Francia, o si, por el contrario, es, como afirmaban los de Cádiz, una restauración de antiguas instituciones nacionales. Pero antes veamos dónde y cómo consta esta creencia y aquel intento. Para ello debemos analizar, ante todo, el *Discurso preliminar*, en el cual la Comisión razona el proyecto. (Véase Sempere, ob. cit., págs. 334 y sigs. Comp. Flórez Estrada, ob. cit. Martínez Marina, obra citada. Argüelles, ob. cit.)

14. El *Discurso preliminar* es un documento típico, representativo de aquella época agitada por las ideas que trastornaran el régimen tradicional en Francia, conmoviendo a Europa; época de entusiasmos y de esperanzas más o menos ingenuas. Los párrafos de este *Discurso*, amplios y sinceros, de elocuencia declamatoria, pero noble, reflejan fielmente la condición y el espíritu de la Asamblea de Cádiz, y expresan o simbolizan el más alto nivel de la cultura política de entonces; una cultura formada por la original amalgama del conocimiento de las instituciones de tradición española más pura, las instituciones anteriores al régimen de

los Austrias y Borbones, con el influjo preponderante de las ideas del enciclopedismo, de Montesquieu y de Rousseau. Pocas veces se revelará en los políticos de acción, aquí en España, un grado de cultura tan amplio como el que alcanzan y muestran los hombres de Cádiz, no sólo en el *Discurso*, sino en toda la labor de las Cortes.

En el *Discurso preliminar*, los autores del proyecto de Constitución razonan la necesidad y el propósito de enlazar el régimen constitucional con la Historia de España; la acción de las nuevas ideas se advierte en el contenido del razonamiento, en la discusión y, sobre todo, en la Constitución. Quien lea el *Discurso*, no verá al pronto ninguna intención verdaderamente revolucionaria, sino una explicación hacia las condiciones del momento, una profunda admiración de las tradiciones patrias, un deseo sincero de hacerlas renacer y un influjo hondo del ambiente político en que el constitucionalismo moderno se fraguara — Francia, siempre Francia—. La Comisión alude a la posibilidad de ofrecer los comprobantes que en nuestro Código demuestran haberse conocido y usado en España cuanto comprende el proyecto, y recuerda la época de las Cortes, y cómo todas las reformas que se proponen se hallan razonadas o expuestas en los historiadores aragoneses y castellanos, en los Zuritas, Blancas, Angleiras y Marianas y en los cuadernos de Cortes. Pasa luego, con el mismo objeto, revista la Comisión a las leyes de Aragón, de Castilla y de Navarra, insistiendo sobre aquellas instituciones que caracterizaron a sus gobiernos como gobiernos templados, para llegar a confirmar de nuevo que su propósito no es otro que entresacar de las leyes y colecciones dispersas y desordenadas las disposiciones más armónicas, prescindiendo de lo que revele un criterio contradictorio y negativo. El Fuero Juzgo, las Partidas, el Fuero Viejo, el Fuero Real, el Ordenamiento de Alcalá, el Ordenamiento Real y la Nueva Recopilación,

nuestros antiguos Códigos, he ahí, en sentir de aquellos legisladores, las fuentes en que se inspiran.

Como prueba demostrativa de cuanto queda indicado, nada mejor que los párrafos del *Discurso preliminar* que se copian a continuación:

«Nada ofrece—se dice en el discurso—la Comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de legislación española, sino que se mire como nuevo el método con que ha distribuido las materias, ordenándolas y clasificándolas para que formasen un sistema de Ley fundamental y constitutivo, en el que estuviese contenido, con enlace, armonía y concordancia, cuanto tienen dispuesto *las leyes fundamentales de Aragón, de Navarra y de Castilla, en todo lo concerniente a la libertad e independencia de la nación, a los fueros y obligaciones de los ciudadanos, a la dignidad y autoridad del Rey y de los Tribunales, al establecimiento y uso de la fuerza armada y al método económico y administrativo de las provincias...*»

«La Comisión—se añade—no necesita más que indicar lo que disponía el *Fuero Juzgo* sobre los derechos de la nación, del Rey y de los ciudadanos, acerca de las obligaciones recíprocas entre todos de guardar las leyes, sobre la manera de formarlas y ejecutarlas, etcétera, etc. La soberanía de la nación está reconocida y proclamada del modo más auténtico y solemne en las leyes fundamentales de este Código. En ellas se dispone que la Corona es electiva; que nadie puede aspirar al Reino sin ser elegido...; que el Rey debe tener un derecho con su pueblo...; que las leyes se hagan por los que representen a la nación juntamente con el Rey...» Y luego pregunta: «¿Quién, a vista de tan solemnes, tan claras, tan terminantes disposiciones, podrá resistirse todavía a reconocer como principio innegable que la autoridad soberana esté originaria y esencialmente radicada en la nación?»

«Cuando la Comisión—se lee más adelante—dice

que en su proyecto no hay nada nuevo, dice una verdad incontestable, porque realmente no lo hay en la sustancia. Los españoles fueron, en tiempo de los godos, una nación libre e independiente, formando un mismo y único imperio; los españoles, después de la Restauración, aunque fueron también libres, estuvieron divididos en diferentes Estados, en que fueron más o menos independientes, según las circunstancias en que se hallaron al constituirse reinos separados; los españoles, nuevamente reunidos bajo una misma Monarquía, todavía fueron libres por algún tiempo; pero la reunión de Aragón y de Castilla fué seguida muy en breve de la pérdida de la libertad... Ahora bien, Señor: en todas estas épocas se hicieron leyes, que se llaman por los jurisconsultos fundamentales. Ellas forman nuestra actual Constitución y nuestros Códigos: ¿cómo es posible esperar que ordenadas y aproximadas, de cualquier modo que se quiera, puedan ofrecer a la nación las breves, claras y sencillas tablas de la política de una Monarquía moderada? No, Señor... Convencida la Comisión del objeto de su grave encargo..., procuró penetrarse profundamente, no del tenor de las citadas leyes, sino de su indole y espíritu...; y extrayendo, por decirlo así, de su doctrina los principios inmutables de la sana política, ordenó su proyecto nacional y antiguo en la sustancia, nuevo solamente en el orden y método de su disposición.»

15. Salvada la sinceridad del propósito restaurador, en el mismo *Discurso preliminar* se advierte el influjo del nuevo espíritu y de las tendencias revolucionarias, base ideal y real del régimen que se pretendía, y al fin se había de instaurar. La huella de los principios abstractos y de la ideología moderna, señalase con fuerza en distintas declaraciones del documento citado.

En el encabezamiento de la Constitución está perfectamente expresado el contraste entre el propósi-

to—de restaurar tradiciones—y el resultado—afirmación de nuevos principios —: las Cortes *decretan* y *sancionan* la Constitución; pero «convencidas, después del más detenido examen y madura deliberación, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones que aseguren, de un modo estable y permanente, su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la nación».

Denuncian los autores de la Constitución de Cádiz inconsecuencias y contradicciones en las antiguas leyes, y después de decir que aún pudieran citarse otras, escriben «que la Constitución de la Monarquía española debe ser un sistema completo y bien ordenado, cuyas partes guarden entre sí el más perfecto enlace y armonía. Su textura, por decirlo así, ha de ser de una misma mano; su forma y colocación ejecutada por un mismo artífice».

Para razonar la necesidad del texto único—la Constitución—, se dice: «cómo, pues, sería posible que la simple ordenación textual de leyes promulgadas en épocas diferentes, distantes las unas de las otras muchos siglos, hechas con diversos fines, en circunstancias opuestas entre sí, y ninguna parecida a la situación en que en el día se halla el reino, llenasen aquel grande y magnífico objeto?» (*Discurso preliminar* citado.)

El influjo de Montesquieu adviértese claramente cuando en el *Discurso preliminar* se razona la división de los poderes.

Pasa la Comisión—se dice—a exponer brevemente los fundamentos de su obra. Para darle toda la claridad y exactitud que requiere la ley fundamental de un Estado, ha dividido la Constitución en cuatro partes,

que comprenden: primera, lo que corresponde a la nación como soberana e independiente, bajo cuyo principio se reserva la autoridad legislativa; segunda, lo que pertenece al Rey como participante de la misma autoridad y depositario de la potestad ejecutiva en toda su extensión; tercera, la autoridad judicial delegada a los Jueces y Tribunales... Del examen de estas tres distintas operaciones, y no de ninguna otra idea metafísica, ha nacido la distribución que han hecho los políticos de la autoridad soberana de una nación, dividiendo su ejercicio en potestad *legislativa*, *ejecutiva* y *judicial*. (*Discurso*, pág. 135.)

«La experiencia—se dice—ha demostrado hasta la evidencia que no puede haber libertad ni seguridad, y por lo mismo, justicia ni prosperidad, en un Estado en donde el ejercicio de toda autoridad está reunido en una sola mano. Su separación es indispensable.»

16. Por otra parte, el carácter general de la Constitución de Cádiz misma, como obra reflexiva de una Asamblea nacional constituyente, demuestra su índole revolucionaria, abstracta, apriorista, en el estilo de la época. Los influjos mismos que se ejercieran en la Revolución francesa, con más el que representa a su vez la Revolución francesa, señálanse en la obra de las Cortes de Cádiz. Se trata en esta Constitución de rehacer enteramente el Estado. Como los americanos construían sus Estados, y como Francia pretendiera reconstituírle merced a las decisiones de una voluntad soberana, los legisladores de Cádiz aspiraban a crear una España constitucional, y así se explica la gran extensión del Código de 1812.

17. Consta la Constitución de *trescientos ochenta y cuatro* artículos, divididos en *diez* títulos, en los cuales, no sólo se formulan principios o normas estrictamente constitucionales sobre la nación soberana, la religión y el gobierno, los ciudadanos, las instituciones fundamentales—Cortes, Rey, Tribunales, régimen local, las contribuciones, la fuerza militar—, la instruc-

la nación, nombrados por los ciudadanos...»; principio harto distinto de aquel según el cual los *procuradores* de las ciudades se estimaban *delegados* de las mismas, cada cual de la suya. Más adelante, el art. 29 afirma que la base para la representación nacional es la población; pero no corporativamente considerada, sino que, como indica el art. 31, al disponer que «por cada 60.000 almas de la población... habrá un diputado a Cortes», la población se considera numéricamente como masa, con lo que falta la base corporativa, característica esencial de las Cortes tradicionales. ¿Quién podrá afirmar que hay en la Constitución de 1812 nada que se parezca a restauración de las antiguas Cortes? Martínez Marina ve claro el problema cuando aplaude esos preceptos constitucionales, porque prescriben que la representación nacional sea proporcionada a la población, afirmando luego que «en lo antiguo no se guardaba esta igualdad, porque las elecciones se hacían en razón del número de Concejos y no del de habitantes» (1). Por último, hay otra novedad importantísima que también sale de los límites de la tradición, y que representa una afirmación más del Derecho moderno. Me refiero al procedimiento ordenado con el título X para hacer variaciones en la Constitución del Estado.

El problema de la relación entre lo establecido en la Constitución de 1812 y las tradiciones políticas españolas, se suscitó enérgicamente a raíz de su promulgación, utilizándose el argumento de la novedad de aquélla y de su carácter revolucionario—francés—para pedir al Rey, a su vuelta, la abolición de la misma. (Véase *Representación y manifiesto que algunos diputados a las Cortes ordinarias firmaron en los mayores apuros de su opresión en Madrid para que la Majestad del Señor Rey Don Fernando VII... se penetrase del estado de la Nación...* Madrid, 1814. Véase Martínez Ma-

(1) *Teoría de las Cortes*, pág. 214.

ción pública y la reforma constitucional, sino que se desarrollan con detalle las materias que suelen constituir el contenido de las llamadas leyes *orgánicas*, verbigracia, régimen electoral (artículos 32 al 103), administración de justicia (tít. V), régimen local (provincias y pueblos, tít. VI), etc. El sistema general ofrece claras analogías con el de la Constitución francesa de 1791 (1).

Un análisis de la parte dispositiva de la Constitución confirma con más claros datos la idea expuesta. El articulado todo se separa esencialmente del sentido general y propósito del *Discurso preliminar*, rompiendo con la tradición y colocándose en la corriente revolucionaria. Aparte la analogía notada con la Constitución de 1791, se pueden señalar muchas disposiciones del Código español, reflejo de otras análogas del francés. Por ejemplo, el cap. I del tít. I del primero de los Códigos, inspírase, sin duda, en los arts. 1.º y 2.º del segundo; el cap. III del tít. II, referente al gobierno, de la Constitución de España, corresponde al título III (arts. 3.º al 5.º) de la de Francia; el cap. IV del mismo título de la Constitución de 1812, concuerda con el tít. II de la de 1791. La contextura del tít. III de la primera, se corresponde, en general, con la del cap. I del tít. II de la segunda, etc. No es posible, además, considerar como tradicionales en España, de la España de los siglos medios, que todavía no es una nación, cuyos Estados son Estados *corporativos*, de clases, las afirmaciones políticas siguientes: «Las Cortes, por sí mismas, decretan y *sancionan* la Constitución (encabezado de la Constitución); la nación española es libre e independiente, y no es, ni puede ser, patrimonio de ninguna familia ni persona (art. 2.º); la soberanía reside esencialmente en la nación, y, por lo

(1) «La Constitución de 1812, dice CONARD (ob. cit., página 66, núm. 1), presenta poca analogía con la de Bayona; ofrece, en suma, más bien analogía con la de 1791 y (en algunos puntos especiales) con la del año III.»

mismo, pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales (art. 3.º); el gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria (art. 14), etc., etc. Todo eso es, sin duda, Derecho político «afrancesado». Otras disposiciones recuerdan el influjo de la Constitución inglesa a través de Montesquieu y de la Constitución de 1791; por ejemplo, la división de los poderes (artículos 15, 16 y 17) y otras, señalan manifestaciones espontáneas de tiempos en que se tenía plena fe en la eficacia jurídica y positiva de las grandes afirmaciones dogmáticas. «El amor a la patria, se dice, es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos» (art. 6.º); «la religión de la nación española, se declara, es y será *perpetuamente* la católica, apostólica, romana, *única verdadera*» (art. 12).

Pero aun hay algo que señala de un modo más ostensible el carácter nuevo, del tiempo o del porvenir, de esta Constitución de 1812. Es la organización de las Cortes. Al regular esta institución, tradicional por excelencia, es cuando los legisladores se apartan más de la tradición, y van más lejos en la aceptación de las nuevas exigencias sociales y políticas. La misma Comisión, al llegar en el *Discurso preliminar* a las Cortes, procura razonar la representación *sin brazos ni estamentos*, estimando que no se trata de innovación (1); pero sólo logra hacer ver que no era posible restaurar la representación *con brazos o estamentos*, porque habían cambiado las circunstancias, y el Estado, de feudal y corporativo, se había hecho nacional e individualista. En el art. 27 se dice que «las Cortes son la reunión de todos los diputados que representan

(1) «... no puede menos, dice la Comisión, de extenderse en explicar las razones que ha tenido para hacer lo que con poco acuerdo y por falta de suficiente examen se creará tal vez por alguno innovación: tal es la representación sin brazos o estamentos». Idem, pág. 140.

rina, ob. cit. Flórez Estrada, ob. cit.) La persistencia con que los hombres de Cádiz y los defensores de la Constitución sostienen el carácter tradicional de los antecedentes, y el deseo de restaurar un régimen genuinamente nacional, no obsta para que todos se dieran buena cuenta de que lo que al fin se hacía era inaugurar un régimen nuevo, conforme con las ideas que generaban una nueva política en el mundo civilizado. En la *Teoría de las Cortes*, de Martínez Marina, hay numerosos pasajes que corroboran plenamente esta indicación: se habla allí de los acontecimientos y movimientos de Europa, y de otros síntomas «que aumentaban la proximidad de una extraordinaria revolución en España o de grandes mudanzas en sus instituciones y gobierno». Flórez Estrada, en su *Representación* para defender la obra de las Cortes, razona con el ejemplo y la enseñanza de la Constitución inglesa. «Los diputados de Cortes, dice, el mismo día de su instalación, unánimemente declararon que el gobierno sería monárquico, y que V. M. sería el Rey con todas las prerrogativas que determinase la futura Constitución, tan monárquica como la inglesa»; pág. 60, Cons. Argüelles, ob. cit.

III

EL DESENVOLVIMIENTO HISTÓRICO

(1812-1875)

1. Dado el propósito de este TRATADO, nos limitaremos en esta parte a recoger y señalar la dirección que, en definitiva, domina en la evolución del régimen constitucional español, a partir del movimiento de Cádiz, detenido, apenas iniciado por la Constitución de 1812; no pasó, en rigor, de intento: la transformación jurídica e institucional del Estado que con ella se quería realizar no tuvo tiempo de incorporarse a la vida

nacional. Frente a la Constitución, las primeras reacciones o rectificaciones (1814 y 1823) provocaron la negación total del nuevo derecho y de su régimen político. La Constitución de 1812 señala el triunfo del esfuerzo en pro de la independencia nacional y política del Estado. A su regreso de Francia, Fernando VII, después de maniobras vacilantes e hipócritas (1), decidió la abolición de la Constitución, haciendo estéril aquel esfuerzo, restaurando sin más el absolutismo con todas sus consecuencias, y dejando sin efecto las reformas que las Cortes hicieran para restaurar, transformadas, antiguas tradiciones, y establecer el *régimen nuevo*, que era el que había de estimarse al fin como el más adecuado en los Estados modernos: *el régimen constitucional*.

El Rey dió un manifiesto en mayo de 1814 *declarando por nula y de ningún valor ni efecto la Constitución de las llamadas Cortes generales y extraordinarias de la nación* (véase Fernández Martín, ob. cit., t. II, páginas 856 y siguientes); además, persiguió sin piedad a los patriotas que habían contribuido a realizar el intento de transformación del régimen: fué una reacción violenta y sin disimulos.

Los efectos y la normalidad de la primera restauración—reacción absolutista—fueron interrumpidos por el movimiento del general Riego, realizado en Cabezas de San Juan el año de 1820, movimiento consistente en una sublevación militar contra el Gobierno constituido, un *pronunciamiento* que será, en adelante, el procedimiento según el cual se producirán, bajo el influjo del *caudillismo* militar, los principales cambios

(1) La conducta del Rey fué siempre de desconfianza, oposición y repugnancia hacia el nuevo régimen. En su viaje de regreso se advierte ya el medio de intrigas y de falsedad en que va a desarrollarse la desdichada, oscura y, a veces, tétrica política española.

políticos en España. Restaurada la Constitución en 1820, inicióse una nueva y breve etapa del régimen constitucional: en ella funcionan las Cortes; pero derumbóse el régimen muy pronto (1823), gracias a la desunión y a las luchas de los elementos liberales, a la sorda e hipócrita oposición del Rey, y a la intervención de Francia por la Europa reaccionaria, que no podía ver con indiferencia que España diese el ejemplo de una normalidad constitucional (1).

Triunfante la intervención francesa en 1823, restauróse otra vez el absolutismo (2), abriéndose nueva etapa, que se cerrara en 1833 con la muerte de Fernando VII. Y así termina este primer período del proceso de constitucionalización del Estado en España, y que se caracteriza porque en él la lucha política—tenaz y sangrienta—se mantiene entre el *absolutismo* y el *constitucionalismo*. Ofrécense durante todo él, frente a frente, estas dos opuestas afirmaciones: la del régimen *antiguo* y la del *moderno*, aparte ciertas débiles tendencias intermedias, que clamaban, sin éxito, por una restauración de las instituciones tradicionales españolas (Cortes con Estamentos, Monarquía templada...).

2. Desde 1833 cambian los términos del problema político y se modifica la marcha del proceso constitucional. A la muerte del Rey, la oposición entre las afirmaciones *absolutista* y *constitucional* empieza a resolverse en favor de la segunda, merced a la solución dada a la cuestión *dinástica*. Muerto Fernando VII sin hijo varón, surgió la lucha sobre si debía sucederle en el trono su hermano el infante D. Carlos o su hija Isabel. Los hechos, tras largas contiendas, decidieron el pleito en favor de esta última, la cual

(1) V. M. DE VILLAUURUTIA, *Fernando VII, Rey constitucional*, 1923.

(2) Véase Real decreto de 2 de octubre de 1823: declaró nulos y sin ningún valor ni efecto todos los actos del Gobierno constitucional. Véase el decreto de 18 de octubre de 1824.

fundaba sus derechos en la ley hecha en Cortes por Carlos IV en 1789, y promulgada tardíamente, por pragmática de Fernando VII, el 29 de marzo de 1830, ley y pragmática que venían a abolir el *Auto acordado* de 1713 de Felipe V, que introdujera en España el régimen de sucesión a la corona de la llamada *Ley Sálica*, declarando en su lugar vigente, como norma para suceder al trono, la ley 2.^a del tit. XV de la Partida II. Por su parte, D. Carlos invocaba la falta de vigor verdaderamente *legal* de la ley de 1789 y Pragmática de 1830, acogiéndose, en cambio, al *Auto acordado*.

3. No hay para qué discutir las cuestiones suscitadas al debatir sobre los derechos alegados por los partidarios de Isabel II y del titulado Carlos V. Aunque el problema entonces tuviera las apariencias de un pleito sucesorio, en el fondo se ventilaba el problema político de la España moderna; se trataba, sobre todo, de afirmar la virtualidad del principio de la soberanía nacional, frente a la cual no cabría oponer el derecho superior de una rama u otra de la dinastía. La cuestión dinástica sirvió para facilitar la separación de las tendencias que en la nación luchaban, procurando a cada una su personalidad representativa; y, en efecto, a la muerte de Fernando VII, la gran mayoría de los partidarios del régimen antiguo, absolutista, se juntaron alrededor de D. Carlos, y la de los del régimen constitucional alrededor de D.^a Isabel, y la guerra civil estalló entonces entre las dos tendencias políticas indicadas.

4. Los momentos primeros del reinado de Isabel II sintetizan una interesante etapa crítica en el proceso del régimen: son momentos de vacilación, al principio, entre un *despotismo ilustrado*, absolutismo más o menos disimulado—idea de Cea Bermúdez, Manifiesto de la Reina gobernadora de 4 de octubre de 1833—y un constitucionalismo atenuado—Estatuto

real (1834), con Martínez de la Rosa (1)—. El trono pasa de hecho a la hija de Fernando VII; pero su madre, la Reina María Cristina, Reina gobernadora, por ser Isabel II menor—tenía tres años—, intenta atraerse a los partidarios de D. Carlos, realizando un ensayo de régimen de transacción. Tal significación revisiten el Manifiesto citado y el *Estatuto Real*, que es y no es, o quiere ser y no ser, un documento constitucional. En efecto, el *Estatuto Real para la convocación de las Cortes generales del Reino* de 10 de abril de 1834 tiene exterioridades de *Carta otorgada*, pero con menos relieve que la francesa típica de 1814; es en esencia un *acto—decreto—de Rey absoluto*, que convoca unas Cortes que él ha organizado; había en esto una concesión al elemento absolutista; pero como la Monarquía va a gobernar, según un Estatuto, con unas Cortes—representación—, aquél tiene cierta apariencia de concesión constitucional.

5. La Exposición de Martínez de la Rosa enderézase, ante todo, a demostrar el carácter *tradicional* del *Decreto*; pero en toda ella domina el sentido doctrinario de la transacción, del contrapeso, del pacto entre la Corona y la representación (Cortes). «Buscar, dice la exposición, prendas y garantías para afianzar juntamente la prerrogativa del trono y los fueros de la nación; contrapesar con acierto los varios poderes del Estado, para mantener entre ellos el debido equilibrio; no considerar, en fin, los derechos políticos como derivados de principios abstractos y sujetos a vana teoría, sino como medios prácticos...; tal es el grande objeto... del *Estatuto*.» Consta éste de 50 artículos, distribuidos en cinco títulos: el título primero determina claramente su carácter: «Con arreglo, dice, a lo que previene la ley 5.^a, tit. XV, Partida 2.^a, y leyes 1.^a y 2.^a, título VII, lib. VI, de la Nueva Recopilación, S. M. la Rei-

(1) V. J. BECKER, *La Reforma Const. en España*, 1923, pág. 47.

na gobernadora, en nombre de su excelsa hija D.^a Isabel II, ha resuelto convocar las Cortes generales del Reino. El título segundo se refiere al *Estamento de Próceres del Reino*, que se componía de «muy reverendos Arzobispos y reverendos Obispos, de grandes de España, de títulos de Castilla y de un número indeterminado de españoles elevados en dignidad e ilustres por sus servicios en las varias carreras..., de los propietarios territoriales o dueños de fábricas, manufacturas o establecimientos mercantiles que reúnan, a su mérito personal y a sus circunstancias relevantes, el poseer una renta anual de 60.000 reales y el haber sido anteriormente Procuradores del Reino, y de los que en la enseñanza pública, o cultivando las ciencias o las letras, hayan adquirido gran renombre y celebridad, con tal que disfruten una renta anual de 60.000 reales, ya provenga de bienes propios, ya de sueldo cobrado del Erario. El tercero se refiere al Estamento de Procuradores del Reino, compuesto por las personas que se nombrasen con arreglo a ley de elecciones y que reuniesen las condiciones que en el Estatuto se especificaban. El título cuarto regula la reunión del Estamento de los Procuradores, y el quinto contiene diversas disposiciones.

La verdadera índole y propósito del Estatuto infiérese claramente de esta indicación de D. F. Javier de Burgos, que recuerda oportunamente el Sr. Becker (obra citada, páginas 48 y 49): «Pensé—escribe Burgos—que, pues el Consejo mismo invocaba nuestras antiguas leyes fundamentales y hablaba con engreimiento de nuestros fueros, en la especie de Constitución que era indispensable formar... cabría sobre aquellas bases una Monarquía, aun sancionando explícitamente las más amplias franquicias, apoyadas en las tradiciones equívocas o en los inciertos usos de la Edad Media. Pensé—añadía—que de este modo se podrían ya acallar los clamores interesados de una facción, ya debilitarla, separando a muchas que de buena fe se habían unido a ella, ya neutralizar o destruir la influencia de

sus pretensiones exageradas, oponiendo a ellas los testimonios de satisfacción con que esperaba fuese recibido por las masas un nuevo régimen político que fundase su reposo sobre las bases de una libertad prudente.»

6. El Estatuto real no satisfizo, ni a los absolutistas, ni a los constitucionales, y no había una fuerza política intermedia capaz de mantenerlo. Abiertas en julio de 1834 las Cortes—Estamentos—, en agosto se produjo entre los procuradores una petición, en el sentido de sancionar una declaración o «tabla de derechos». Más tarde, después de un corto período de turbulencias y de cambios, en 1836, se vino a tierra el régimen del Estatuto, merced a la sublevación que impuso en la Granja a la Reina gobernadora la Constitución de Cádiz; en el mismo año se reunieron las Cortes *Constituyentes*, que elaboraron una reforma constitucional, contenida en la Constitución de junio de 1837.

7. Esta *Constitución* señala un momento culminante en la evolución del régimen constitucional en España, siendo de excepcional importancia, entre otras razones: 1.^a, porque mediante ella se acentúa el proceso del constitucionalismo, dando al régimen del *Estatuto* el carácter de régimen de *transición*; 2.^a, porque, a partir de la Constitución de 1837, las acciones y reacciones políticas tienen como supuesto una Constitución: el *absolutismo* no se restaura ya; las acciones y reacciones son dentro del régimen constitucional, respetando más o menos sus formas exteriores, y 3.^a, porque su texto es una de las fórmulas políticas que han de mantenerse por los partidos políticos en el reinado de Isabel II, la fórmula de la *soberanía nacional*, tradición de Cádiz, programa *liberal y progresista*, frente a la fórmula *doctrinaria* que, iniciada en el Estatuto, tendrá su expresión más cabal en la Constitución de 1845.

8. Por estas razones, la adecuada consideración

de la Constitución de 1837 exige: 1.º Señalar su enlace con la de 1812; se revela éste especialmente: a) en cuanto como la Constitución de Cádiz es obra de Cortes generales *constituyentes*; b) en cuanto ambas afirman la soberanía nacional; 2.º Fijar el contraste que existe entre las dos Constituciones; este contraste se manifiesta: a) en el carácter más concreto, definido, de la Constitución de 1837; b) en que esta última ofrece una diferenciación más ordenada entre el elemento *dogmático* y el *orgánico*; c) en las modificaciones esenciales que la misma contiene en la parte *orgánica*; 3.º Determinar su relación con la reforma de 1845, que haremos luego. La demostración del enlace y de los contrastes apuntados entre las Constituciones de 1812 y 1837, se razonan y demuestran concluyentemente con sus respectivos textos. Ambas, decíamos, proceden de Cortes que se estiman soberanas. En efecto: en el preámbulo de la Constitución de 1812 se habla de las «Cortes generales y extraordinarias de la nación española...» y ellas decretan la Constitución. En la Constitución de 1837, ss dice: «las Cortes generales, *congregadas a este fin*—revisión de la Constitución—, *decretan y sancionan* la... Constitución. Ambas afirman la soberanía nacional. «La soberanía—dice el art. 3.º de la de Cádiz—reside esencialmente en la Nación...» La Constitución de 1837 dice: «Siendo la voluntad de la Nación revisar, en uso de *su soberanía*, la Constitución...» En cuanto a los contrastes, he aquí cómo se señalan: el de la concreción de la Constitución de 1837 resalta recordando que sólo tiene 77 artículos y dos adicionales, mientras la de 1812 tiene 384. La Declaración de derechos forma en la de 1837 el título I. Por último, la de 1812 establece una sola Cámara, mientras la de 1837 tiene dos (Senado y Congreso); además, esta última limitase a declaraciones sustanciales de principios, verbigracia, en punto al régimen electoral, Ministros, Poder judicial, régimen local, etc., etc.; por otra parte vigoriza la autoridad real.

9. La Constitución de 1837 establece una legalidad que se desarrolla en medio de agitaciones y violencias, las cuales culminan en el movimiento de 1840 contra la *ley de Ayuntamientos* (1), que da fin a la regencia de María Cristina, para instaurarse la de Espartero, que se derrumba en 1843, declarándose la mayoría de edad de la Reina Isabel. Después de un corto período de Gobiernos de coalición, pasa el poder a manos del partido moderado, que había de disfrutarlo con diversos nombres y a ratos en régimen de verdadera dictadura—Narváez, 1848—; en este período se realiza la reforma constitucional de 1845, intentándose en 1852, por Bravo Murillo, una reforma constitucional.

10. Comparemos, ante todo, las dos Constituciones de 1837 y 1845: la primera fué obra de unas Cortes *constituyentes*: son «Cortes generales congregadas a este fin» de revisar la Constitución; la segunda, de Cortes que no tienen el mismo carácter: son «Cortes actualmente reunidas», dice el Preámbulo; es aquélla un *acto imperativo* de soberanía nacional; recuérdense los términos de su preámbulo: según éste, «las Cortes han *decretado y sancionado*, y *Nós, de conformidad*, aceptado» la Constitución; la de 1845 es un *pacto* entre el Rey y la representación popular: «Siendo, dice el preámbulo, *nuestra voluntad* (la de la Reina) y *la de las Cortes* del Reino regularizar y *poner en consonancia con las necesidades actuales del Estado los antiguos fueros y libertades* de estos Reinos, y la intervención que las Cortes han tenido en todos tiempos en los negocios graves de la Monarquía..., hemos venido, *en unión y de acuerdo* con las Cortes actualmente reunidas, en *decretar y sancionar* la siguiente Constitución...» Según la de 1837, la Nación soberana es el supuesto de la Constitución; según la de 1845, la Constitución es obra del Rey, soberano, y de las

(1) Véase mi *Evol. del rég. local en España*.

Cortes, partícipes de la soberanía; en la una, la Monarquía es, por decirlo así, obra de la Constitución; en la segunda, es *pre-constitucional*. Estas diferencias capitales de orientación se reflejan en el articulado, empezando por el título I (parte dogmática). En efecto, la Constitución de 1837 establece el Jurado para delitos de imprenta (art. 2.º), de que prescinde la de 1845; la de 1845 declara que «la religión de la nación española es la católica, apostólica, romana»; y añade: «El Estado se obliga a mantener el culto y sus ministros.» La de 1837 dice que «la nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles» (art. 11). Las diferencias se acentúan en la parte orgánica. Ambas Constituciones aceptan el sistema de las dos Cámaras en la ordenación de las Cortes, pero revisten aquéllas distinto carácter; en efecto, el Senado tiene un origen electivo indirecto en la Constitución de 1837 (tít. III, artículos 14, 15 y 19). Además, el número de Senadores es *limitado* (tres quintas partes de los Diputados): «los nombra el Rey, a propuesta, en lista triple, de los electores», por provincias; el Senado se renueva por terceras partes (art. 19), mientras el Senado es de nombramiento real en la de 1845 (tít. III, artículos 14 y siguientes). Además, «el número de Senadores es *ilimitado*» (art. 14); el cargo es *vitalicio* (art. 17). En cuanto al Congreso, la Constitución del 37 deja a la ley la determinación de ciertas condiciones de aptitud para ser Diputado (art. 23), mientras la del 45 las fija desde luego (art. 22); en aquélla dura el mandato *tres* años (art. 25); en ésta, *cinco* (art. 24). Respecto de las facultades de las Cortes, el art. 27 de la Constitución de 1837 dice: «Si el Rey dejara de reunir algún año las Cortes antes de 1.º de diciembre, se juntarán precisamente en este día, y en el caso de que aquel mismo año concluya el encargo de los Diputados, se empezarán las elecciones el primer domingo de octubre para hacer nuevos nombramientos»; artículo que no existe en la Constitución de 1845. Además, aquélla

reconoce supremacía al Congreso, respecto del Senado, en la votación de leyes de Contribuciones y Crédito público (art. 37); en la Constitución de 1845 se habla de la preferencia en la presentación de las mismas (art. 32) en favor del Congreso. Hay también diferencia entre ambos Códigos, en la consideración de la función judicial: *Poder*, según la de 1837; *Administración de justicia*, según la del 45.

11. El examen comparativo de los dos Códigos políticos ofrece, como indicábamos, las fórmulas políticas que resumen las tendencias en lucha en el reinado de Isabel II, hasta 1854; siempre dentro de la legalidad constitucional que se afirma como un supuesto común (doctrinal y formal, o de apariencia al menos). Desde 1834 ninguna reacción se produce ya que entronice el absolutismo; la dictadura de Narváez no funciona como un renacer del antiguo régimen, y menos aun el intento de reforma constitucional de Bravo Murillo; la hipótesis constitucional persiste siempre como una doctrina o como una exigencia formal de la política. Las oscilaciones constitucionales desde 1837 obedecen en sus movimientos a un ritmo distinto de las de 1812, 1840, 1820, 1823 y 1833. Más aun: dentro del mismo reinado de Isabel se produce una intensa acentuación del ideal constitucional en el periodo del bienio progresista—1854-1856—, que tiene su expresión y fórmula en la Constitución *nonnata* de 1856.

12. En la reforma de Bravo Murillo—contenida en varios decretos publicados en la *Gaceta* al disolver las Cortes—se ponía mano en toda la organización política, desde la Constitución propiamente dicha hasta la reglamentación de las Cámaras. En la breve exposición que precede al Real decreto de publicación de los proyectos de Constitución, organización del Senado, elecciones de Diputados, régimen de los Cuerpos Colegisladores, relaciones entre los mismos, seguridad de las personas, orden público y grandezas y títulos del Reino, se hacían estas consideraciones: «V. M., con

libérrima y amplia voluntad, al mismo tiempo que se dignó manifestar de la manera más terminante que el Ministerio disfruta de la omnímoda confianza de V. M., tuvo a bien resolver la disolución del Congreso de los Diputados, que se ha verificado en este día. Y no habiendo sido posible por este motivo presentar a las Cortes el mencionado proyecto de reforma, y como sea el propósito de V. M. que se someta a la deliberación de las próximas, el Consejo de Ministros tiene la honra de proponer a V. M. que se publique, a fin de que, llegando a noticia de todos, tenga el país una idea exacta de él y se ilustre la conciencia de los Senadores y Diputados a cuya deliberación haya de someterse. De este modo, Señora, podrá apreciarse con exactitud la intensidad del beneficio que el maternal corazón de V. M. desea dispensar a los españoles.»

Bravo Murillo tenía la pretensión de obtener con la aprobación de las Cortes la autorización para publicar sus proyectos como «Leyes del Estado». El decreto es de 2 de diciembre de 1852. Procedía Bravo Murillo sugestionado e influido por el ejemplo de Francia, que entonces daba forma constitucional al segundo régimen napoleónico. La reforma de Bravo Murillo no pasó de intento. En septiembre de 1853 Bravo Murillo hubo de dejar el Gobierno.

13. Una coalición de diversos elementos políticos provocó un movimiento revolucionario, con la inevitable sublevación militar, que si primero estuvo a punto de fracasar, luego triunfó merced al auxilio de los elementos populares, pasando el poder a manos del general Espartero, que reunió Cortes constituyentes el 8 de noviembre de 1854, las cuales elaboraron la indicada Constitución de 1856. No tiene esta Constitución la importancia que las de 1812, 1837 y 1845, como manifestación del derecho positivo, pues no llegó a ponerse en vigor; pero esto no obstante, debe estimarse como expresión de la tendencia hacia la afirma-

ción de un régimen representativo, sin el supuesto de un *pacto* entre la Monarquía, anterior a la Constitución y a la Representación nacional. Es, en rigor, la Constitución de 1856 una primera afirmación del espíritu democrático, el cual se manifiesta: 1.º, en cuanto fué obra aquel Código de unas Constituyentes, en el amplio sentido de la palabra (1); 2.º, en la resolución con que afirma, en el art. 1.º, la soberanía de la nación: «todos los poderes públicos, dice, emanan de la nación, en la que reside esencialmente la soberanía, y por lo mismo pertenece exclusivamente a la nación el derecho de establecer las leyes fundamentales»; 3.º, en la amplitud y el sentido general del título I; 4.º, en la consideración de la Monarquía; 5.º, en la organización de las Cortes, especialmente en el origen electivo del Senado; 6.º, en las facultades de las mismas, que se sobreponen a todo en el Estado, y 7.º, en el procedimiento señalado para la reforma constitucional. (Véase tit. XV.)

El título I se desarrolla en catorce artículos, que implican un régimen de garantías, que sólo podría suspenderse por ley y con las limitaciones del artículo 9.º En el art. 3.º se afirma la libertad de pensamiento; en el 4.º, el derecho de petición; en el 8.º y 9.º, se dan garantías de seguridad personal; en el 11, se suprime la pena de muerte por delitos políticos; en el 14, se establece la tolerancia religiosa con esta fórmula: sostenimiento del culto y ministros de la religión católica—como en la de 1837, art. 11—; mas luego añade: «Pero ningún español ni extranjero podrá ser perseguido por sus opiniones o creencias religiosas, mientras no las manifieste por actos públicos contrarios a la religión.» En las Cortes progresistas se discutió la forma de gobierno; votaron contra la Monarquía 23 Diputados. Los Senadores, según la Constitución de 1856, habían de ser electivos y en número limitado (como en

(1) BECKER, ob. cit., cap. VI.

la de 1837). Las Cortes se habrían de reunir todos los años, lo más tarde en 1.º de noviembre (art. 28); deberían actuar, por lo menos, cuatro meses consecutivos cada año (art. 29); reconocíase cierta prerrogativa económica del Congreso (art. 38; comp. con el 37 de la de 1837); debería designarse una diputación permanente, que velaría «por la observancia de la Constitución y por la seguridad individual», y convocaría las Cortes, en ciertos casos que se especifican (art. 47).

Como queda dicho, la Constitución no llegó a promulgarse a causa de los sucesos de 1856: caída de Espartero, disolución de las Cortes. El período que media entre 1856 y 1868 es de afianzamiento del régimen doctrinario, más o menos acentuado en un sentido liberal templado, cuando impera la Unión liberal, o bien en un sentido francamente reaccionario, cuando impera el partido moderado. El *Acta adicional* de 15 de septiembre de 1856, la reforma de la Constitución de 1845, hecha en Cortes de 1857, con más la ley derogando esta reforma en 1864 y restableciendo en su integridad la Constitución doctrinaria de 1845, son los principales documentos que señalan accidentes varios de la instauración del régimen constitucional de España hasta la Revolución de septiembre de 1868, que determinó una importante transformación en la total organización del Estado.

El Acta adicional es un *Decreto* por el que se restablece la Constitución de 1845, con algunas modificaciones en sentido liberal (el Jurado en delitos de imprenta, art. 1.º; prohibición de extrañamientos y deportaciones de españoles, art. 2.º; limitación de la prerrogativa real en el nombramiento de Senadores, art. 3.º; reunión de las Cortes cuatro meses al año, art. 6.º; garantía a los Diputados, art. 9.º; necesidad de una ley para el matrimonio del Rey, art. 10; limitación de la facultad del Rey en el nombramiento de Alcaldes: sólo en las poblaciones de más de 40.000 almas, art. 13; garantías para la formación de listas electorales, art. 14).

La reforma de 1857 modifica la organización del Senado, que se compone de Senadores por derecho propio, y de los nombrados por el Rey—en número ilimitado—, fija las condiciones para ser nombrado Senador, y admite que se puedan constituir vinculaciones, a fin de perpetuar en la familia la dignidad senatorial.

14. Fué obra, la Revolución de 1868, de una coalición de partidos, que estimaban necesario establecer un régimen ampliamente representativo y de opinión. Coincidieron en estas aspiraciones elementos de la Unión liberal, separados de la dinastía; los progresistas, en la misma actitud, y los demócratas, muchos de ellos republicanos. La dinastía contaba entonces sólo con el apoyo del partido moderado, al que la Reina se inclinara preferentemente, y que en su última etapa extremara su significación y sus procedimientos represivos. Fué el de 1868 uno de los movimientos políticos de más acentuado carácter: militar—de caudillos—y popular—de partidos—, impuesto quizá por la necesidad histórica de plantear en España los problemas esenciales del régimen constitucional, para hacer, sin determinadas resistencias, el ensayo de un gobierno representativo, o procurar algunas condiciones que lo hicieran posible. La dinastía fué vencida; los elementos revolucionarios establecieron un Gobierno provisional, que convocó y reunió Cortes constituyentes elegidas por sufragio universal (1869), estableciéndose la Regencia de Serrano; las Cortes elaboraron la Constitución de 1869, votando la Monarquía y eligiendo como Rey a D. Amadeo de Saboya.

15. La Constitución de 1869 es la manifestación más radical en España de la doctrina de la soberanía nacional: reafirma la tradición de las Constituciones de 1812, 1837 y 1856, ampliando la base democrática con el sufragio universal. «La Nación española, dice el preámbulo, y en su nombre las Cortes Constituyentes,

elegidas por sufragio universal, decretan y sancionan la siguiente Constitución.» La Constitución estimase obra del Estado; pero entendido como la nación misma, que actúa por medio del sufragio universal. Además, la parte *dogmática* es amplia, y responde a la misma orientación del espíritu liberal-democrático. Es como *nuestra Declaración de Derechos*; ninguna de las anteriormente formuladas tiene el relieve y la extensión de ésta, que extrema, en forma entre nosotros desusada, el carácter de *garantías* de las disposiciones en que se consagran los derechos de la personalidad, dando gran amplitud a los de carácter político.

El tit. I de la Constitución de 1869 contiene 31 artículos; el de la del 56 consta de 14; de 11 el de la de 1845, como el de la de 1837. Véase, especialmente en la del 69, los artículos 2.º al 14, que establecen el sistema general de las garantías de la seguridad personal; además, los artículos 16 al 20, relativos al sufragio (garantido por una declaración constitucional) y a los derechos de emisión del pensamiento, reunión, asociación y petición; el 21 establece la libertad de cultos; el 29 declara además que «la enumeración de los derechos consignados en este título no implica la prohibición de cualquier otro no consignado expresamente».

En la parte *orgánica*, la más sistemáticamente ordenada de todas las de nuestras Constituciones, se empieza por afirmar el atributo de la soberanía en la nación, a quien se refieren y de donde se originan todos los poderes (art. 32); se asienta luego la forma de gobierno que la nación se da: es la Monarquía (artículo 33), y, por fin, se distribuyen las funciones del Estado entre las Cortes, el Rey, los Ministros y los Tribunales, señalando a continuación la organización de los poderes *Legislativo* (tit. III), *del Rey* (tit. IV), *Ejecutivo*, *de los Ministros* (tit. VI), y *Judicial* (tit. VII). El último título (el XI) trata de la reforma de la Constitu-

ción, que se hace por Cortes Constituyentes convocadas al efecto y a propuesta de las Cortes ordinarias o del Rey; «mientras las Cortes sean Constituyentes, no podrá ser, se dice, disuelto ninguno de los Cuerpos Colegisladores».

16. Considerada la Constitución de 1869 en el proceso constitucional español, revela una intensa acentuación de la tendencia señalada en el sentido de la afirmación más amplia del régimen *representativo* y de *garantías*; mediante ella, los términos de la oposición entre las fuerzas políticas cambian, planteándose los problemas con mayor amplitud. Si hasta 1833 la lucha se produce entre el *absolutismo* y el *régimen constitucional*, y desde 1837 a 1868 se establece y mantiene una *legalidad monárquica*, dentro de la cual luchan diversas *soluciones constitucionales*—aunque fuera de ellas persistan otras corrientes—, a partir de 1868 la esfera de las luchas de los partidos y de la legalidad de las soluciones se amplía indefinidamente, merced al principio de la reformabilidad de la Constitución y a la determinación de la forma monárquica por una disposición constitucional.

17. Demostración del sentido que representa en el proceso político la Constitución de 1869, se ofrece en el desarrollo ulterior de este proceso hasta 1874. La Monarquía de D. Amadeo I aspira a realizar un régimen representativo de soberanía nacional. Su fracaso mismo es una demostración de la sinceridad del intento: la Monarquía de Saboya reconoce su falta de arraigo en la política nacional; el Rey abdica y surge la República (11 de febrero de 1873) como un gobierno de circunstancias, y que busca una consagración mediante la intervención de unas Constituyentes, en las que se inicia la elaboración de un proyecto de Constitución federal, que no pasa de ahí, pues las Constituyentes y la República perecen a manos del general Pavía el 3 de enero de 1874. A consecuencia de esta intervención militar se organizó una *dictadura*, que sirvió de *punte* a la Restauración.

Las Cortes Constituyentes de la República se reunieron en Madrid el 1.º de junio de 1873. Después de vencer diversas dificultades, se designó una Comisión, que había de redactar el proyecto de Constitución. Presentado el proyecto de Constitución el 17 de julio, sólo se discutió el primer turno de totalidad. En el preámbulo del proyecto se afirma que «la nación española, reunida en Cortes Constituyentes, deseando asegurar la libertad, cumplir la justicia y realizar el fin humano a que está llamada en la civilización, decreta y sanciona el siguiente Código fundamental». Consta el proyecto de 117 artículos, distribuidos en 17 títulos, con los epígrafes siguientes: uno, preliminar, que contiene una declaración de los «derechos naturales»—la vida, la seguridad, la dignidad de la vida—, el libre ejercicio del pensamiento; el derecho de difundir sus ideas por la enseñanza, los de reunión y asociación pacíficas; la libertad del trabajo, de la industria, comercio interior y crédito; el derecho de propiedad, sin vinculaciones, la igualdad ante la ley, el derecho de ser jurado; el Jurado, la defensa libérrima en juicio..., «el derecho a la corrección y la purificación por medio de la pena». Y añade: «Estos derechos son anteriores y superiores a toda legislación positiva.» Luego vienen los títulos, en esta forma: I, De la nación española; II, De los españoles y sus derechos; III, De los Poderes públicos; IV, Trata, en general, de los Poderes legislativo, ejecutivo, judicial y del de relación del Presidente; V, De las facultades correspondientes a los Poderes públicos de la Federación; VI, Del Poder legislativo; VII, De la celebración y facultades de las Cortes; VIII, Facultades especiales al Senado; IX, Del Poder ejecutivo; X, Del Poder judicial; XI, Del Poder de relación, o sea presidencial; XII, De la elección del Presidente y Vicepresidente de la República; XIII, De los Estados; XIV, De los Municipios; XV, De la fuerza pública; XVI, De la reserva nacional; XVII, De la reforma de la Constitución.

IV

LAS FUENTES

1. En el proceso histórico bosquejado, se ha visto que cada régimen político, absolutista o constitucional en sus diversas formas, ha sido la consecuencia de un cambio brusco y violento en la dirección y sentido dominante de la organización del gobierno. En el régimen constitucional, cada forma se ha producido, y se ha mantenido, bajo el influjo determinante, ya de una Constitución nueva, ya de la restauración de una Constitución anterior, funcionando cada Constitución como eje del sistema político, que en cada caso ha reflejado el espíritu inspirador de la misma.

El régimen actual procede, como los anteriores, de un cambio brusco y violento: el alzamiento de Sagunto, dirigido por el General Martínez Campos, en 29 de diciembre de 1874, y merced al cual se proclamó Rey de España a D. Alfonso XII, el hijo de Isabel II, realizando así la *Restauración* borbónica e iniciando el régimen que se había de consolidar en 1876.

2. La Restauración con D. Alfonso XII como Rey constitucional de España, implica en el primer momento la negación del régimen revolucionario. *Teóricamente*, debía ser la continuidad del régimen anterior a 1868; pero no podía prescindirse en general de las transformaciones políticas de la Revolución, consagradas en la Constitución de 1869.

La Restauración no se hizo en la persona de la Reina destronada en 1868, D.^a Isabel II; realizóse proclamando Rey a su hijo Alfonso. La Restauración no quiso ignorar o desconocer la obra entera de la Revolución. Cánovas, el hombre civil más representativo de la Restauración, estimaba que ésta venía a continuar la historia de España, y esta continuación se expresó reafirmando la existencia de la Monarquía

hereditaria y constitucional, que, según se dice en el Manifiesto de Sandhurst de 1.º de diciembre de 1874 —redactado por Cánovas y firmado por D. Alfonso—, posee «en sus principios la necesaria flexibilidad y cuantas condiciones de acierto hacen falta para que todos los problemas que traiga consigo su restablecimiento sean resueltos de conformidad con los votos y la conveniencia de la Nación». El Rey recordaba la intervención de las Cortes para resolver los negocios arduos. «en los antiguos tiempos de la Monarquía», añadiendo que «esta justísima regla de conducta no he de olvidarla yo en mi condición presente y cuando todos los españoles están ya habituados a los procedimientos parlamentarios».

3. La Restauración, pues, no declaró vigente la Constitución de 1845, la derogada revolucionariamente en 1868. Después de una laboriosa preparación, reunidas nuevas Cortes, éstas aprobaron y propusieron o elevaron al Rey la Constitución nueva, y el Rey, «en unión y de acuerdo con las Cortes del Reino actualmente reunidas», *decretó* y *sancionó* la referida Constitución de la Monarquía española.

Efectuada la Restauración, celebróse, en mayo de 1875, una reunión de ex Diputados y ex Senadores—quientos setenta y nueve en total—adictos al nuevo régimen, en la que se constituyó el partido conservador-liberal, con su jefe, Cánovas del Castillo. Allí se nombró una Comisión de treinta y un individuos, que designó una Subcomisión de nueve, encargada de redactar las bases del proyecto de Constitución. Redactadas las bases, pasaron a la Comisión de los treinta y nueve, y se discutieron, siendo objeto de amplia consideración la base relativa a la religión del Estado y a la tolerancia religiosa. Aprobadas las bases por la llamada Comisión de notables, se publicó el documento el 9 de enero de 1876. Reunidas las Cortes el 20 del mismo mes, intentó Cánovas recabar la adhesión al

proyecto extraparlamentario de las diversas agrupaciones monárquicas de las Cortes, sin conseguirlo. Por fin, el 27 de marzo, el Sr. Cánovas leyó en las Cortes el proyecto de Constitución, que fué tramitado parlamentariamente, discutido y, por fin, aprobado en el Congreso, por 276 votos contra 40, el 24 de mayo, pasando al Senado, que, después de discutirlo, lo aprobó definitivamente, por 130 votos contra 11, el 22 de junio, promulgándose la Constitución el 30 de junio de 1876. (Véase Becker, ob. cit.)

4. Una primera comparación entre la Constitución de 1876 y la de 1845 haría pensar que no se modifican por aquélla las esencias del régimen establecido en ésta. En realidad, la Constitución de 1876 se elaboró dentro de una atmósfera política *doctrinaria*. Como la de 1845—según el preámbulo—entraña un *pacto* o acuerdo entre los que se estiman partícipes de la soberanía política (Rey y Representación nacional): implican ambas Constituciones la sanción real: las dos son como fórmulas de la *Constitución externa* que presupone una *Constitución interna*, reformable, no de modo expreso, sino por obra del movimiento mismo de la Historia. La Monarquía es en las dos anterior a cada una de las Constituciones. Pero, a pesar de todo lo expuesto, adviértese en la Constitución de 1876 algún influjo de la de 1869, lo mismo en la parte *dogmática* que en la *orgánica*.

La parte *dogmática* es más amplia en la de 1876. El título I de la Constitución de 1845 tiene sólo 11 artículos, y el de la de 1876, 17. Esto aparte, compárense los artículos 7.º, 8.º 9.º y 10, que contienen el sistema de garantías personales en la Constitución de 1845, con los artículos 7.º a 9.º, 14, 16 y 17, en los que la de 1876 recoge algún influjo de la de 1869. Además, la Constitución de 1845 mantiene la unidad católica (art. 11), y la de 1876 consagra la tolerancia religiosa; véanse también los artículos 2.º (respecto de los extranjeros: libertad

del ejercicio de industria y profesión), 12 (libertad profesional y de enseñanza), 13, derecho de *asociación, reunión*, emisión de pensamiento (compárese con el artículo 2.º de la de 1845) y de petición (véase el art. 3.º de *idem*). En la parte *orgánica* debe recordarse especialmente lo relativo al Senado. En la Constitución de 1845, el Senado es de nombramiento real, y el número de Senadores ilimitado (art. 14); en la de 1876, los Senadores son 360, y la mitad son *electivos* (tít. III).

Por lo demás, la Constitución de 1876, redactada con habilidad, no revela en los detalles de la aplicación del Derecho político un criterio cerrado; deja mucho a la acción interpretativa y de adaptación de los Poderes públicos y a la de las leyes llamadas *orgánicas*. Así se explica que, sin variar su letra, la Constitución haya servido como norma fundamental durante los primeros años de la Restauración, en que se manifestaron más estrictamente las desconfianzas del doctrinarismo, tanto en las leyes (verbigracia la especial de imprenta y la del sufragio *restringido*) como merced a la práctica distinción de los partidos en *legales* e *ilegales* (1), y luego, en los años posteriores, especialmente desde la Regencia (1885), en que la política se inspiró con menos reparos o reservas en algunos de los principios generadores de la Revolución de 1868.

5. En la evolución del régimen constitucional español desde 1876, se pueden distinguir estos tres períodos: 1.º, el de la Restauración propiamente dicha, o sea desde 1876 hasta la muerte de Alfonso XII, en 25 de noviembre de 1885; 2.º, el de la Regencia de D.^a Cristina, que llega hasta 17 de mayo de 1902, y 3.º, el reinado de D. Alfonso XIII. En los tres la Constitución no cambia; pero en la práctica constitucional se señalan diversos matices: bajo la Restaura-

(1) Véase AZCÁRATE, *El Self-government y la Monarquía doctrinaria*.

ción ha imperado, sobre todo al principio, el espíritu doctrinario; bajo la Regencia, este espíritu se transforma acentuando el carácter representativo del régimen, acentuación iniciada antes con las leyes de Reuniones públicas de 1880 y de Policía de imprenta de 1883, pero que adquiere mayor intensidad al ensanchar el régimen su base merced a la ley Electoral de 26 de junio de 1890, que establece el llamado sufragio universal—de varones de más de veinticinco años—. No deben además olvidarse las leyes de Asociaciones (1887) y del Jurado (1888) y el establecimiento del matrimonio civil por el Código civil. Por otra parte, fuése desvaneciendo la división de los partidos en *legales* e *ilegales*—influjo especial de Azcárate—, indicación esta la más significativa de la rectificación del espíritu doctrinario. Las tendencias manifestadas bajo la Regencia se acentuaron, en ocasiones diversas, de modo general, en el reinado de D. Alfonso XIII antes de interrumpirse la normalidad constitucional en 1923.

6. El *Derecho constitucional*, ante todo, se ha de ver como una rama de un Derecho positivo, definida *específicamente* como en los de los otros pueblos, por referirse a la *vida y organización* del Estado, no por los caracteres *formales* de la ley fundamental (véase lib. I, cap. III); la Constitución escrita de 1876 no puede servir de criterio para delimitar el contenido positivo de dicha rama jurídica: debe ésta, sin duda, en España—como en los Estados Unidos, Alemania o Italia—tener su eje en la Constitución; pero el Derecho del Estado se ha desarrollado en la legislación complementaria (política y administrativa) y en la acción *creadora, interpretativa* y de *adaptación* de las costumbres, usos y prácticas (véase lib. I, cap. IV).

Bajo el imperio de la Constitución de 1876 se deben distinguir las dos clases de fuentes generales del Derecho: 1.^a, las costumbres, y 2.^a, las leyes (alrededor de la Constitución). La acción de la costumbre en la vida de nuestro Derecho constitucional es indu-

dable: la consideración directa del mismo señala el influjo constante de las costumbres, tanto en la formación de la conducta política de las gentes, cuanto en el ejercicio de los Poderes públicos. No es posible detallar aquí las manifestaciones de ese influjo; pero una exposición *realista* de nuestro Derecho constitucional, especialmente bajo la Constitución de 1876, que es, de todas las españolas, la que ha estado vigente durante más largo período, tendría que recoger los datos *efectivos* de cómo se ha vivido (y vive) aquí el Estado, en los amplios dominios de la política irreflexiva, espontánea, y en el ejercicio de las funciones que se conceptúan como derechos, en las contiendas electorales, discusiones de la prensa, aplicación de las leyes políticas y administrativas, etc., etc., único modo, además, de indicar hasta qué punto se ha podido realizar entre nosotros la idea de un Estado representativo con propio estatuto jurídico (Constitución). Concretándonos a la acción de los Poderes públicos—Gobierno, en sentido amplio—, el régimen de la Constitución de 1876 se define como de una Monarquía con Cortes, o sea constitucional; pero el articulado de la Constitución, considerado en su letra, no daría idea aproximada de la realidad positiva; la adecuada comprensión del régimen requerirá siempre una interpretación de lo que *realmente suceda*, a pesar de lo que *la Constitución* disponga, y esta interpretación definiría el régimen practicado bajo la Constitución de 1876 como un régimen parlamentario, obra de la inspiración doctrinal y de la adaptación de las normas generales de dicho régimen a la manera peculiar de entender y de hacer entre nosotros la política.

7. He aquí ahora, en breves términos, un bosquejo del *Derecho constitucional*—político—español según lo *legislado*:

1.º En primer término, debe citarse la *Constitución del Estado* (*Constitución de la Monarquía española* de 30 de junio de 1876). Consta de 10 títulos y 89 artículos,

y uno como transitorio. (V. el lib. II, t. II del Código penal, «Delitos contra la Constitución».)

2.º *Leyes electorales:*

a) La de 8 de agosto de 1907, que establece el sufragio de varones de más de veinticinco años y el voto obligatorio. Consta de 88 artículos, tres adicionales y siete disposiciones transitorias. (V. el decreto-ley de Régimen y administración municipal de 8 de marzo de 1924, modificado en parte por el Real decreto de 10 de abril siguiente);

b) *Ley electoral de Senadores* de 8 de febrero de 1877. Consta de seis capítulos y 61 artículos. En relación con esta ley, deben citarse:

I. *La ley fijando el plazo en que deben probar su aptitud legal los Senadores electos*, de 27 de julio de 1883, de un solo artículo, y una disposición transitoria, y

II. *La ley señalando el plazo en el cual los Senadores deben prestar juramento*, de 21 de mayo de 1885, de cinco artículos y uno transitorio.

3.º *Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores* de 19 de julio de 1837. Consta de 13 artículos.

4.º *Ley de incompatibilidades y casos de reelección* de 7 de marzo de 1880. Consta de cuatro artículos. (Véase, además, *Ley* de 31 de julio de 1887, modificando el artículo 4.º de la anterior, y otra, de 17 de julio de 1895, ampliando la aplicación del art. 1.º de la de 1880.)

5.º *Reglamento del Congreso de los Diputados* de 4 de mayo de 1847, con múltiples reformas, entre ellas la importantísima de 14 de mayo de 1918.

6.º *El Reglamento del Senado* de 16 de mayo de 1918.

7.º *Ley de procedimiento, cuando el Senado se constituye en Tribunal de Justicia*, de 11 de mayo de 1849. Consta de tres títulos y 66 artículos.

8.º *Ley regulando la jurisdicción y modo de proceder contra Senadores y Diputados por razón de delito* de 9 de febrero de 1912, de 10 artículos y uno adicional.

9.º *Ley sobre responsabilidad de los empleados* de 5 de abril de 1904; interesan especialmente los artícu-

los 4.º, 6.º, 7.º y 8.º (V. Reglamento de 23 de septiembre del mismo año.)

10. *Ley provincial* de 29 de agosto de 1882. La *Municipal* de 1877 ha sido sustituida por el decreto-ley, ya citado, de 8 de marzo de 1924. Debe verse, además: a) *Ley* de 11 de julio de 1912 sobre *Cabildos insulares* de Canarias, y Reglamento de 12 de octubre del mismo año; b) Real decreto de 18 de diciembre de 1913 sobre *Mancomunidades provinciales*.

11. *Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública* de 1.º de julio de 1911, de 87 artículos, distribuidos en nueve capítulos y varias disposiciones transitorias y finales.

12. *Ley constitutiva del Ejército* de 29 de noviembre de 1878 y *Leyes de reclutamiento y reemplazo de la Armada* de 17 de noviembre de 1915, y *del Ejército*, de 19 de enero de 1912, rectificada el 27 de febrero del mismo año. El régimen de reclutamiento está en vías de reforma mediante el decreto-ley de 29 de marzo de 1924.

13. *Ley de orden público* de 23 de abril de 1870. Consta de cuatro títulos y 90 artículos, más tres adicionales.

14. *Ley de policía de imprenta* de 26 de julio de 1883. Consta de 21 artículos. (V. *Ley de represión de los delitos contra la patria* de 23 de marzo de 1906; 15 artículos.)

15. *Ley de reuniones públicas* de 15 de junio de 1880. Consta de siete artículos.

16. *Ley regulando el derecho de asociación* de 30 de junio de 1887. Consta de 19 artículos.

17. Legislación sobre administración de justicia, en cuanto se refiere a las instituciones fundamentales.

18. Lo mismo puede decirse de la legislación sobre enseñanza, contribuciones e impuestos, y de modo general la legislación administrativa, etc.

Toda esta legislación tiene su concordancia directa con las disposiciones constitucionales, pudiendo, en general, considerarse como desarrollo de las mismas en relación con la parte *orgánica* (tit. II y siguientes) y con la *dogmática* (tit. I), la cual, además, debe con-

cordarse con los Códigos civil, mercantil y penal y leyes de Enjuiciamiento, en cuanto tales Códigos y leyes contienen disposiciones relacionadas con los diferentes artículos del citado título I.

8. BIBLIOGRAFÍA.—A. G., *La Const. de la Monarquía española, con notas y concordancias*. Madrid, 1913. — ALCALÁ GALIANO, *Lecciones de Derecho constitucional*, Madrid, 1843. — ALLER, *Exposición elemental histórico-crítica del Derecho político*. Madrid, 1875. — ALTAMIRA, *Historia contemporánea de España* (Extractos de *La Lectura*). Madrid, 1907-1908. — APARISI, *La cuestión dinástica*. Madrid, 1869. — ARGÜELLES (A.), *Examen de la ref. const. que hicieron las Cortes generales...*, desde 1810 a 1813. 2 vols. Londres, 1835. — ATENEO DE MADRID, *La España en el siglo XIX*. Confer. en el Ateneo. 3 vols. Madrid, 1886-88. — AZCÁRATE, *El Self-government y la Monarquía doctrinaria*. Madrid, 1877. Idem, *El régimen parlamentario en la práctica*, Madrid, 1888. — BECKER (J.), *La reforma constitucional en España*. 1923. — BELTRÁN Y SOLER, *Monarquía constitucional*. 2.^a edic. Madrid, 1842. — BORREGO, *Hist. de las Cortes de España durante el siglo XIX*. 2 vols. Madrid, 1885. — Idem, *La Restauración*. Madrid, 1875. — Idem, *Organ. de los partidos políticos en España*. Madrid, 1855. — CABALLERO, *El Gobierno y las Cortes del Estatuto*. Madrid, 1837. — CALVO Y MARCOS, *Régimen parl. en España en el siglo XIX*. Madrid, 1883. — CASTRO, *Cortes de Cádiz*. — CEMBORAIN Y CHAVARRÍA, *La reforma const. en España*. Madrid, 1907. — CONARD, *La Const. de Bayonne (1808), Essai d'édition critique*. Lyon, 1909. — *Constituciones españolas del siglo XIX*. Edic. Madrid, 1869. — *Constitución y leyes orgánicas*. Edic. Madrid, 1873. — COSTA (J.), *Oligarquía y caciquismo*, 1902. — CUADRA (J. M.), *Princ. de Derecho pol. seguidos de un comentario a la Const. vigente en España*, Madrid, 1853. — CUESTA, *Elementos de Derecho político*, 1877. — DÍAZ DE BAEZA, *Cuestión fund. sobre la sucesión a la Corona de España*, Madrid, 1839. — DONOSO CORTÉS, *La Monarquía absoluta en España*. — Idem, *Princ. const. aplicados al proyecto de ley fund. presentado a las Cortes*, 1837. — DU HAMEL, *Hist. const. de España*. 2 vols. Madrid, 1845-46. — DUNHAN, *Hist. de Esp.*

(Com. por Alcalá Galiano.) Madrid, 1840.—DUVÉRINE, *Essai hist. sur l'esprit de réforme pol. en España*. Paris, 1840.—ESPERÓN, *Derecho pol. const. de España*, 1854.—FERNÁNDEZ DE LOS RÍOS, *Estudio hist. de las luchas políticas en la España del siglo XIX*. 2.^a edic. Madrid, 1880.—FERNÁNDEZ MARTÍN, *Der. parl. español*. 2 vols. Madrid, 1885-87.—FERRÁN, *Derecho pol. y administrativo*. Barcelona, 1877.—FERRER, *Leyes fund. de la Monarquía esp.* Madrid, 1843, 2 vols.—FLÓREZ ESTRADA, *Para la Hist. de la revolución en España*. Londres, 1810.—Idem, *Proyecto de Constitución*, 1810.—Idem, *Representación hecha a S. M. C. el señor D. Fernando VII en defensa de las Cortes*. Madrid, 1820.—GARRIDO, *La España contemp.* 2 vols. Barcelona, 1865.—GMELIN, *Studien zur spanischen Verfassungsgeschichte des neunzehnten Jahrhunderts*. Stuttgart, 1905.—HALLER, *Análisis de la Const. esp.*—J. C. A. (¿Canga Argüelles?), *Reflexiones sociales e ideas para la Const. española que un patriota ofrece a los representantes en Cortes*. Madrid, 1811.—JANMANDREU, *Catecismo razonado... de la Constitución pol. esp.*, 1839.—JOVELLANOS, *Consulta de la convocación de Cortes por Estamentos*.—LAFUENTE, *Hist de Esp.* Madrid, 1840 y sigs.—LOS RÍOS, *Der. pol. general español y europeo*, 3 vols., 1825.—MADRAZO, *Las Cortes esp. 1810-1850*. Madrid, 1857.—MANRIQUE, *Sobre los derechos de las hembras en las sucesiones*. 1 foll. Madrid, 1860.—MARICHALAR (A.), *La legitimidad según el absolutismo*. Madrid, 1875.—MARTÍNEZ DE LA ROSA, *Bosquejo hist. de la pol. de España desde los Reyes Católicos hasta nuestros días*. 2 vols. Madrid, 1857.—MARTÍNEZ MARINA, *Teoría de las Cortes*. 3 vols., 1.^a edic. Madrid, 1813.—MELLADO, *Trat. elem. de Derecho pol.* Madrid, 1891.—MIRAFLORES, *Apuntes histórico críticos para escribir la hist. de la rev. de España desde 1820 a 1823*. 3 vols. Londres, 1834.—MIRAFLORES (M. de.), *Memorias para escribir la hist. contemp. de los siete primeros años del reinado de Isabel II*. 2 vols. Madrid, 1873.—Idem, *Reseña histórico-crítica de la participación de los partidos en los sucesos políticos de España en el siglo XIX*. Madrid, 1863.—MURO MARTÍNEZ, *Constituciones de España*. Madrid, 1881.—ORTEGA Y GASSET, *Vieja y nueva política*. Madrid,

1912. — PACHECO, *Hist. de la Reg. de la Reina María Cristina*, Madrid, 1841. — Idem, *Lecciones de Derecho político constitucional*. Madrid, 1845. — PEDREGAL, *La prerrogativa regia y la reforma constitucional*, 1919. — PI Y MARGALL, *Las Nacionalidades*, 1.^a edic., Madrid, 1877. — PIRALA, *Hist. de la guerra civil y de los partidos liberal y carlista*, 6 vols., 2.^a edic. Madrid, 1868-69. — PONS UMBERT, *Organización y funcionamiento de las Cortes*, 1906. — POSADA, *El sufragio*, Barcelona. — Idem, *Estudios sobre el rég. parl. en España*. Madrid. — Idem, *Spanisches Staatsrecht*. Tubinga, 1914. — Idem, *España en crisis. La Política*, 1923. — PORTEIRO GARCA, *El sistema parl. en España y sus relaciones con el caciquismo*, 1914. — PUYOL (J.), *La vida polít. en España*, Madrid, 1892. — QUINTANA, *Cartas a lord Holland sobre los sucesos polít. en la segunda época const.* Madrid. — RICO Y AMAT, *Hist. pol. y parlam. de España*, 3 vols. Madrid, 1860-61. — Idem, *El libro de los Diputados y Senadores*, 4 vols. Madrid, 1862. — RODRÍGUEZ MORALES, *Crónica de las Cortes Constituyentes 1869*. Madrid. — SABAU Y LARROYA, *Ilustración de la ley fundamental de España que establece la forma de suceder en la Corona*. Madrid, 1833. — SAN MIGUEL, *Const. y Estatuto*. Madrid. — SÁNCHEZ DE TOCA, *El Rég. parl. y el sufragio universal*. Madrid, 1889. — Idem, *La crisis de nuestro parlamentarismo*, 1914. — SÁNCHEZ GUERRA, *La crisis del régimen parlamentario en España. La opinión y los partidos*, 1923. — SANTA MARÍA (V.), *Curso de Derecho político*, Madrid, 1914. — SANZ CID, *La Constitución de Bayona*, 1922. — SEMPERE (M.), *Hist. des Cortes espagnoles*. Burdeos. 1815. — Idem, *Memorias para la historia de la Constitución española*. Madrid, 1820. — SOTORRA, *El Trono: defensa de la sabia ley Sállica*. Madrid, 1850. — TORRENO (C. de), *Hist. del levantamiento, guerra y revolución de España*, 4 vols. Madrid, edic. de 1848. — UN ESPAÑOL, *Preliminares a la Const. para el Reino de España*, 1810. — VARIOS, *Representación y Manifiesto que algunos Diputados a la Cortes ordinarias firmaron... para que el señor don Fernando VII se penetrase del estado de la nación...* Madrid, 1814. — VILLAMIL, *Carta sobre el modo de establecer el Consejo de Regencia*, 1808.